

VISTO:

El reconocido espíritu solidario y cooperativo de los vecinos de Villa General Belgrano, que impulsa a los mismos a conformar grupos de trabajo, los que con su esfuerzo personal, apoyan a las distintas entidades y organismos municipales.

Y La necesidad de canalizar y organizar adecuadamente dicho trabajo comunitario, y...

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer el marco normativo que establezca claramente los objetivos y la organización de las cooperadoras municipales; las funciones, atribuciones y responsabilidades de quienes las integren; precisando las formalidades y libros contables que deben llevar para asegurar la transparencia en la administración de las mismas y la posibilidad de control y fiscalización por parte de la administración municipal.

Que es así mismo necesario en consecuencia, crear el registro municipal correspondiente a efectos de su reconocimiento.

Que la Ley Orgánica Municipal contempla en su Art. 30 inc. 6, la facultad de reglamentar el funcionamiento de las Comisiones donde los Vecinos participen, es que...

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA
MUNICIPALIDAD DE VILLA GENERAL BELGRANO
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Art. 1º) CREASE el Registro de Asociaciones Cooperadoras Municipales. El Departamento Ejecutivo Municipal abrirá sendos registros en el área correspondiente a cada Secretaría, en los que, a efectos de su reconocimiento y fiscalización, se inscribirán las Asociaciones Cooperadoras constituidas o que se constituyan en el futuro con fines de ayuda social y de colaboración con la labor que desarrollan los organismos municipales.

Art. 2º) Cada Asociación se denominará, agregando a su nombre, el de la institución, dispensario, centro de cuidados infantiles, hogar de día, centro deportivo, biblioteca, plaza, parque, paseo, etcétera, con el cual colaboran.

Art. 3º) Sólo será reconocida una Asociación Cooperadora por cada organismo municipal.

De la promoción

Art. 4º) A los fines de promover la formación de Asociaciones Cooperadoras los responsables de las Instituciones y/o áreas Municipales, en coordinación con los organismos competentes de la Secretaría de quien dependan, invitarán a personas caracterizadas por su sensibilidad y solidaridad social y preocupación comunitaria a los efectos de hacerlos partícipes a través de dichas Asociaciones del quehacer comunal, de manera que coadyuven al logro de los objetivos perseguidos por el respectivo Instituto. Esto debe hacerse en forma fehaciente y a través de medios locales de promoción y difusión.

De la constitución

Art. 5º) Las Asociaciones Cooperadoras se constituirán bajo la forma de personas jurídicas o de simples asociaciones civiles, debiendo su constitución y designación de autoridades acreditarse por escritura pública o instrumento privado de autenticidad certificada por escribano público.

Art. 6º) El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de otras disposiciones:

- a. El nombre y apellido, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de los miembros fundadores;
- b. La denominación y el domicilio de la asociación;
- c. La expresión de sus fines, que consistirán principalmente en:
 1. Colaborar con el respectivo Instituto Municipal en la consecución de sus objetivos.
 2. Interpretar y expresar las aspiraciones de la comunidad ante las autoridades de la Institución, para obtención del máximo bienestar de los usuarios.
 3. Ser vehículo transmisor ante la comunidad de las necesidades, requerimiento y actividades desarrolladas por la Institución Municipal.
 4. Captar fondos para posibilitar el logro de sus objetivos.
- d. El plazo de duración puede ser indeterminado;
- e. La organización de la administración, de su fiscalización y de las reuniones de asociados;
- f. Las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los asociados;
- g. Las cláusulas atinentes al funcionamiento de la asociación;
- h. La aceptación de las normas sobre fiscalización, administración, documentación y contabilidad establecidas en esta ordenanza, y disposiciones complementarias que se dicten;
- i. La intervención, disolución y liquidación de la asociación por parte de la autoridad municipal competente en los supuestos previstos en los incisos h) e i) del artículo 22 de la presente ordenanza;
- j. Las atribuciones del poder administrador establecidas en los artículos 21 y 22;
- k. La proscripción de toda actividad política, gremial, religiosa o sectaria en el seno de la asociación.

Art. 7º) El Departamento Ejecutivo Municipal a efectos de facilitar la constitución y reconocimiento de las Asociaciones Cooperadoras a que se refiere esta ordenanza, aprobará un modelo tipo de Estatutos, al que deberán ajustarse las mencionadas entidades.

Del reconocimiento

Art. 8º) Para obtener el reconocimiento municipal la Asociación Cooperadora deberá solicitarlo a la Secretaria General y de Gobierno a través de la Oficina de Coordinación de Participación Ciudadana, acompañando dos ejemplares de los Estatutos, Acta de constitución y Reglamento de la Asociación si lo hubiere, y Nómina de los miembros de la Comisión Directiva, indicando nombre y apellido, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio, y número de documento de identidad.

El Coordinador o responsable del Instituto, con su informe elevará, dentro del más breve plazo, las actuaciones a conocimiento de la Secretaría de quien dependa, siempre que se llenen las condiciones establecidas para el reconocimiento oficial.

Art. 9º) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá reconocer oficialmente a la Asociación Cooperadora constituida de conformidad a las prescripciones del presente ordenamiento. El decreto o resolución que le otorgue a la Asociación Cooperadora reconocimiento oficial, se publicará en el Boletín Municipal.

Del legajo

Art. 10º) En los registros a que se refiere el artículo 1º, efectuado el reconocimiento oficial, se formará un legajo por cada Asociación con la documentación relativa a la misma: Estatutos, Resolución que le otorgó reconocimiento oficial, Memorias y Balances, etcétera, cuya consulta será pública.

De los derechos y obligaciones de la asociación

Art. 11º) Las Asociaciones Cooperadoras podrán obtener recursos de las siguientes fuentes:

- a. Cuotas que abonen sus asociados;
- b. Contribuciones voluntarias que no condicionen la prestación del servicio por parte del Instituto Municipal;
- c. Donaciones, herencias o legados;
- d. Del producido de festivales, beneficios, colectas o rifas autorizadas;
- e. De la explotación o enajenación de sus bienes;
- f. De las subvenciones que se le acuerden;
- g. De la explotación de las concesiones que pudiere otorgarle la autoridad Municipal.

Art. 12º) La Asociación Cooperadora tendrá derecho al uso de un local adecuado a sus necesidades, en el ámbito del establecimiento Municipal, con el que colabore u otro que sirva a sus fines cuando hubiere espacio para ello.

Art. 13º) La Asociación Cooperadora no tendrá ninguna injerencia en la organización y funcionamiento del organismo con el que colabora, no pudiendo exigir prerrogativas de ninguna especie.

De la administración

Art. 14º) La Asociación funcionará bajo la dirección de una Comisión Directiva integrada por un mínimo de siete miembros que durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Toda modificación en la integración de la Comisión Directiva deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad municipal, acompañándose copia autenticada del acto, la que se agregará al legajo a que se refiere el artículo 10º.

Art. 15.º) Las Asambleas Ordinarias se realizarán como mínimo una vez al año dentro de los 90 días de iniciado el período fiscal, a los efectos de aprobar el Balance General, cuadro de resultados y Memoria anual del Ejercicio financiero vencido el 31 de diciembre del año anterior, y considerar cualquier otro tema incluido en la convocatoria. Las Asambleas Extraordinarias se realizarán cuando la naturaleza de los asuntos así lo requieren.

Art. 16º) El ejercicio económico-financiero comenzará el 1º de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año.

Art. 17º) Todas las erogaciones de la asociación destinadas a satisfacer exigencias o necesidades del organismo Municipal con el que colabora, deben originarse en una nota de pedido del Director o responsable de dicho Establecimiento.

De la documentación y contabilidad

Art. 18º) La Asociación Cooperadora está obligada a llevar cuenta y razón de sus operaciones y a tener una contabilidad organizada sobre una base contable uniforme y de la que resulte un cuadro verídico de sus actividades y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable.

Las constancias contables deben complementarse con la documentación respectiva.

Art. 19º) Deben indispensablemente llevar, rubricados por la Secretaria General y de Gobierno, los siguientes libros:

1. Diario.
2. Inventarios y Balances.
3. De actas de la Comisión Directiva y de Asambleas.
4. Registro de asociados.

Sin perjuicio de ello, el Departamento Ejecutivo Municipal puede autorizar el empleo de medios mecánicos u otros para la contabilización en reemplazo o complemento de los libros indicados, excepto el de Inventarios y Balances, de acuerdo con lo que establezca la respectiva reglamentación.

Art. 20º) Con relación al modo de llevar los libros prescriptos en el artículo anterior y los complementarios o auxiliares no exigidos imperativamente, se prohíbe:

1. Alterar en los asientos el orden progresivo de las fechas y operaciones con que deben hacerse.
2. Dejar blancos, ni claros, pues todas sus registraciones se han de suceder unas a otras, sin que entre ellas quede lugar para intercalaciones ni adiciones.
3. Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error.
4. Tachar asiento alguno.
5. Mutilar alguna parte del libro, arrancar alguna hoja o alterar la encuadernación y foliación.

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 21º) La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por dos (2) miembros, uno designado por el DEM y otro elegido directamente por los asociados en oportunidad de la elección de la Comisión Directiva y podrán durar dos años en su función. Es requisito indispensable para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas ser mayor de dieciocho (18) años y saber leer y escribir.

Art. 22º): Son funciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

- a) Fiscalizar la administración de la Asociación Cooperadora, examinando los libros y documentos contables obligatoriamente por lo menos cada dos meses; verificar el estado de caja cuando lo juzgue conveniente o cuando así lo establezca el Estatuto.
- b) Examinar la Memoria y Balance Anual y el Libro de Inventario y Balance y demás documentación que presente la Comisión Directiva y aprobarla, dejando constancia en el Libro de Actas.
- c) Informar a la Asamblea de Socios.

De la fiscalización

Art. 23º) Corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal con relación a las Asociaciones Cooperadoras a que se refiere esta ordenanza:

- a. Aprobar el contrato constitutivo y otorgarles reconocimiento oficial;
- b. Fiscalizar permanentemente su funcionamiento, disolución y liquidación;
- c. Dictar normas sobre administración, fiscalización, documentación y contabilidad y régimen de contrataciones a que deberán ajustarse las entidades.

Art. 24º) En el ejercicio de sus atribuciones el Departamento Ejecutivo Municipal está facultado por sí o por intermedio de los organismos correspondientes del área de cada Secretaría para:

- a. Requerir de las Asociaciones la documentación que estime necesaria para el ejercicio de las funciones de fiscalización que le atribuye esta ordenanza;
- b. Realizar investigaciones e inspecciones en los entes a que se refiere el artículo anterior, a cuyo efecto podrá examinar sus libros y documentos, pedir informaciones a sus autoridades, sus responsables, su personal y a terceros;
- c. Asistir a las asambleas y reuniones de la Comisión Directiva de las asociaciones;
- d. Convocar a asamblea cuando lo soliciten diez asociados, si los estatutos no requiriesen una representación menor y la Comisión Directiva no hubiese resuelto su pedido dentro de los diez días de presentado o lo hubiere negado infundadamente a juicio de la autoridad municipal. Convocar de oficio las asambleas cuando constatare irregularidades graves y estimare la medida imprescindible en resguardo del interés público;
- e. Impedir el funcionamiento de las asociaciones a que se refiere esta ordenanza, que desarrollen sus actividades sin sujetarse a los requisitos establecidos en ella o disposiciones complementarias, disponiendo en su caso, la revocación del reconocimiento oficial;
- f. Formular denuncias ante las autoridades judiciales, administrativas y policiales, cuando las mismas puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública;
- g. Declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos y dentro de lo que es de su competencia, los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a esta ordenanza, al estatuto o disposiciones complementarias;
- h. Intervenir las asociaciones cuando comprobare actos u omisiones graves que las pongan en peligro o que importen violaciones a esta ordenanza, al estatuto o disposiciones complementarias, o la medida resultare necesaria para protección del interés público;
- i. Podrá disponer la disolución y liquidación de las asociaciones en los casos de cumplimiento de la condición a que se subordinó su existencia o de consecución del objeto para el cual se formó o imposibilidad de lograrlo, cuando las graves irregularidades comprobadas no fueren subsanables;
- j. Considerar su acción con la Inspección General de Personas Jurídicas, con relación a aquellas asociaciones constituidas en el carácter de persona jurídica.

Prohibiciones

Art. 25º) Las asociaciones cooperadoras no podrán:

- a. Estar integradas por agentes municipales que se desempeñen laboralmente y directamente en dependencias y/u organismos que estén vinculados con el objeto de su gestión o fiscalizadas por la repartición en la que reviste; con excepción de aquellos agentes que no alcancen dicha prohibición.
- b. Tener relación de empleo con agentes municipales.

Disposiciones generales

Art. 26º) En caso de liquidación de las asociaciones cooperadoras, sus bienes pasarán al erario municipal, sin derecho a compensación alguna.

Art. 27º) Las asociaciones cooperadoras reconocidas deberán, dentro del plazo de 180 días, adecuar sus estatutos a las prescripciones de la presente ordenanza, bajo pena de revocatoria del reconocimiento oficial concedido.

1825/16

Art. 28º) El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente ordenanza, delegando la implementación de las medidas de ejecución y fiscalización en los organismos correspondientes del área de cada Secretaría.

Art. 29º) Comuníquese, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Villa General Belgrano a los **Tres (3)** días del mes de **Agosto** de **Dos Mil Dieciséis (2016.-)**.

ORDENANZA Nº 1825/16.-

FOLIOS Nº 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2077 .-

F.A.H/L.M.-